

ACUERDO No. E-099-2016-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, informó que _____, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., aduciendo que los daños sufridos en varios equipos eléctricos, se debieron a un corto circuito en los conductores de la red de distribución de energía eléctrica de dicha distribuidora, afectando el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX, instalado en XXXXXX.
- II. Como acto previo para iniciar el trámite del reclamo presentado, esta Superintendencia mediante el Acuerdo No. E-049-2016-CAU de fecha uno de febrero de este año, previno a _____, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho proveído, presentara un escrito en el cual incorporara la información siguiente:
 - La calidad en la que actúa en el presente reclamo, debido a que el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX se encuentra a nombre de _____,
 - Una descripción detallada de los daños causados, precisando de cada equipo y aparato eléctrico, la valoración económica. Debiendo especificar la compensación requerida y adjuntar toda la documentación de respaldo pertinente; y,
 - El compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de perito externo, en caso que se determine -con posterioridad- que es necesaria su contratación para la resolución del reclamo correspondiente.

En el mismo Acuerdo, se aclaró a _____ que de no cumplir en el plazo otorgado con la prevención realizada, el reclamo presentado se declararía inadmisibile, con base a lo establecido en la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-049-2016-CAU, fue notificado el día cinco de febrero de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en el mismo, venció el día diez de febrero del mismo año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que _____ no presentó escrito alguno para subsanar la prevención correspondiente.

- IV. En atención a lo expuesto, es necesario realizar las valoraciones siguientes:

El artículo 84 de la Ley General de Electricidad, dispone que la SIGET podrá establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones.

Sobre la base de dicha facultad, la SIGET emitió la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, publicada en el Diario Oficial No. 131, Tomo 404, de fecha dieciséis de

julio de dos mil catorce, la cual tiene como objeto establecer el procedimiento para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones surgidos en el marco de las relaciones jurídicas del sector eléctrico entre un operador y un usuario final.

El artículo 1 de la citada Normativa establece que dicho procedimiento será aplicable en los reclamos interpuestos contra operadores cuando el usuario considere que los daños a equipos se derivaron de las condiciones técnicas de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Bajo dicha disposición, esta Superintendencia conoce y resuelve los reclamos por daños sufridos a equipos eléctricos de conformidad con lo regulado en dicha Normativa, ya que la misma establece el procedimiento idóneo para lograr determinar si es procedente o no la compensación por daños económicos reclamada por los usuarios.

En este punto debe señalarse que al tener como pretensión el reclamo interpuesto por [redacted] que se establezca si la sociedad CAESS, S.A. de C.V., tuvo responsabilidad en los daños ocurridos en dos televisores, un teléfono, dos lámparas y un apagador triple, el reclamo debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Normativa mencionada.

Debido a lo anterior, al no haber sido remitida la información necesaria para iniciar el trámite correspondiente, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-049-CAU-2016, a efecto de otorgarle a [redacted] la oportunidad para que cumpliera con los requisitos necesarios y así tramitar el reclamo interpuesto.

Sin embargo, la prevención realizada no fue evacuada en el plazo otorgado para ello, por lo que el presente reclamo debe declararse inadmisibile; quedando a salvo el derecho de [redacted] de presentar una nueva petición, una vez cumpla con la documentación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Normativa citada.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo de [redacted], por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, cuando fuere procedente;
- b) Notificar a [redacted], para los efectos legales consiguientes;
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor; y,
- d) Archivar el presente expediente.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.